



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

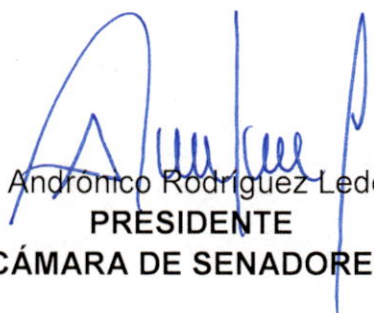
La Paz, 27 de enero de 2025
P. N° 78/2024-2025

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 013/2024-2025 C.S. "**LEY DE RESTRICCIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN PERIODOS ELECTORALES**".

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mis distinguidas consideraciones de respeto.


Sen. Andronico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Adj. Lo citado

CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO		
03 FEB 2025		
HORA 8:46	FIRMA	
Nº REG. 64	my	

64

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
03 FEB 2025		
HORA 10:19	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS 64	plano

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO		
1357 03 FEB 2025		
HORA 12:40	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

63

PROYECTO DE LEY N° 013/2024-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE RESTRICCIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN PERIODOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto regular a los órganos ejecutivos de los diferentes niveles del Estado para el control y fiscalización del gasto público durante el periodo electoral, garantizando la transparencia y la equidad en el uso de los recursos públicos, fortaleciendo las políticas de austeridad.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente ley se aplicará a todos los niveles de gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). Para la aplicación de la presente Ley se tiene las siguientes definiciones:

- a) **Publicidad Gubernamental** es toda comunicación que realiza el Estado con el propósito de informar a la población sobre programas, servicios y acciones gubernamentales de carácter social, económico, educativo, salud y seguridad.
- b) **Propaganda Política** es toda comunicación realizada por personas físicas, partidos políticos, candidatos, o cualquier otra entidad que tiene como finalidad promover o persuadir al electorado en favor de una ideología, partido político, candidato o causa política, especialmente en el contexto de procesos electorales.
- c) **Periodo electoral** es la gestión fiscal previa y el año en el cual se tiene previsto celebrar las elecciones generales y subnacionales, ya sean programadas, adelantadas o postergadas. El periodo electoral iniciará la gestión fiscal previa al año en que se realicen las elecciones generales y subnacionales por el Órgano Electoral Plurinacional y concluirá el día en el que se entreguen los resultados oficiales por el mismo.

CAPÍTULO II

RESTRICCIONES AL GASTO PÚBLICO EN PERIODOS ELECTORALES

ARTÍCULO 4. (REGULACIÓN DE PUBLICIDAD).

- I. Durante el periodo electoral, se restringe la utilización de recursos públicos para la realización de campañas publicitarias que no estén contempladas en el



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

62

Presupuesto General del Estado aprobado el año anterior, salvo en casos de emergencia conforme lo establece la Ley N° 602, Ley de Gestión de Riesgos.

- II. Se utilizará como presupuesto referencial, el promedio del presupuesto asignado a publicidad de las tres últimas gestiones previas al periodo electoral, por unidad ejecutora perteneciente a los Órganos Ejecutivos de los diferentes niveles del Estado.

ARTÍCULO 5. (TRANSPARENCIA). Los Órganos Ejecutivos de los diferentes niveles del Estado deben publicar en sus medios comunicacionales institucionales los gastos de publicidad, con la finalidad de transparentar su ejecución presupuestaria, de acuerdo a la normativa vigente.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 6. (COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE SUPERVISIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN PERIODOS ELECTORALES).

- I. En el nivel central del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional conformará una Comisión Especial Mixta encargada de supervisar y verificar el cumplimiento de las regulaciones al gasto público durante los periodos electorales.
- II. La Comisión Especial Mixta estará compuesta por un (1) representante de cada Bancada parlamentaria por Cámara Legislativa. La conformación de la comisión deberá responder a la proporcionalidad de los bloques de mayoría y minoría. Todas las decisiones de la Comisión serán aprobadas por dos tercios de votos de los miembros presentes.
- III. La Comisión Especial Mixta de la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá requerir toda la información necesaria para que cumplimiento de la presente Ley a todos los órganos ejecutivos de los diferentes niveles del gobierno.

ARTÍCULO 7. (MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS SUBNACIONALES). Los órganos legislativos de los gobiernos subnacionales deberán conformar comisiones especiales en el marco de su autonomía para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8. (ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES ESPECIALES).

- I. Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:
 - a) Supervisar la ejecución del presupuesto durante el periodo electoral
 - b) Requerir información necesaria a los órganos ejecutivos de los diferentes niveles del Estado, respecto al gasto público destinado a publicidad gubernamental. Para el cumplimiento de sus funciones, esta deberá ser remitida en un plazo no mayor a 10 días hábiles.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

61

- c) Controlar la ejecución de los recursos públicos para supervisar que no se destinen a propaganda política.
- d) Evaluar los informes mensuales presentados por los órganos ejecutivos de todos los niveles de gobierno sobre la ejecución del presupuesto destinado a publicidad gubernamental.
- e) Emitir determinaciones con carácter vinculante para corregir cualquier irregularidad detectada en el gasto público relacionado a publicidad gubernamental.
- f) Informar mensualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al público en general sobre sus conclusiones y recomendaciones, una vez culminada la supervisión realizada.
- g) Recibir denuncias formales y fundamentadas sobre gasto publicitario no presupuestado dirigido a propaganda política.
- h) Analizar, fiscalizar y emitir determinaciones respecto a las denuncias formales recibidas.

ARTÍCULO 9. (INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA).

- I. La Comisión Especial Mixta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en caso de encontrar irregularidades o vulneraciones a la presente Ley, emitirá un informe recomendando al pleno de Asamblea Legislativa Plurinacional las acciones a seguir.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional dentro los tres (3) días hábiles posteriores a la presentación del informe, deberá aprobar o rechazar el mismo.
- III. En caso de aprobarse el informe, el presidente nato de la Asamblea Legislativa Plurinacional convocará en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a Sesión Excepcional de Interpelación a la Ministra o Ministro correspondiente, sin que éste pueda excusarse o postergarse dicha Interpelación, bajo la responsabilidad por la función pública.

ARTÍCULO 10. (OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES ESPECIALES).

- I. Una vez conformadas las Comisiones Especiales, deberán elevar informes mensuales de supervisión, aprobados por dos tercios de sus miembros y ser remitidos a sus órganos legislativos.
- II. La información que se encuentre bajo el poder de la Comisión deberá ser de acceso público e irrestricto.

ARTÍCULO 11. (PRESENTACIÓN DE INFORMES MENSUALES). Los órganos ejecutivos deberán presentar informes mensuales, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes durante el periodo electoral, detallados sobre la ejecución del presupuesto dirigido a publicidad gubernamental a sus órganos legislativos y a las Comisiones, quienes evaluarán el cumplimiento de las regulaciones establecidas.



ARTÍCULO 12. (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

- I. Las Comisiones Especiales tendrán acceso irrestricto a toda la información respecto al presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejecutado y pagado, de todas las partidas presupuestarias de los órganos ejecutivo de los distintos niveles del Estado respecto a publicidad y difusión de información por cualquier medio de comunicación.
- II. Las Comisiones Especiales a través de una solicitud escrita requerirá la información que considere necesaria, debiendo los órganos ejecutivos de los diferentes niveles del Estado responder la misma en plazo de 5 días hábiles, sin restricción u obstaculización alguna.
- III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá asignar un usuario de consultas generales de los sistemas financieros y contables del Estado para cada una de las Comisiones Especiales, para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. (PROHIBICIONES).

- a) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas está prohibido de aprobar modificaciones presupuestarias con recursos del Tesoro General de la Nación o recursos propios que incrementen y vayan dirigidas a publicidad gubernamental durante el periodo electoral.
- b) Los órganos legislativos de los gobiernos subnacionales, están prohibidos de aprobar modificaciones presupuestarias con recursos del Tesoro General de la Nación o recursos propios que incrementen y vayan dirigidas a publicidad gubernamental durante el periodo electoral.
- c) Durante el periodo electoral, las instancias del Órgano Ejecutivo que administran, custodian y disponen bienes o productos decomisados y comisados se encuentran prohibidos de realizar donaciones o transferir los mismos con fines de propaganda política.
- d) Durante el periodo electoral, la imagen del presidente y vicepresidente, gobernadores y alcaldes no podrán ser utilizadas para publicidad gubernamental.
- e) Queda prohibido el uso de recursos públicos, instalaciones, bienes o servicios propiedad del Estado para la realización o difusión de propaganda política, salvo en los casos permitidos por la Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018 "Ley de Organizaciones Políticas".

ARTÍCULO 14. (RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA). En caso de existir indicios de responsabilidad por la función pública, las Comisiones Especiales remitirán los antecedentes a las instancias competentes.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Única. Quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias a la presente Ley.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

59

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Las restricciones establecidas en la presente Ley, serán aplicables a partir del siguiente proceso electoral después de entrar en vigencia.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Claudia Elena Egúez Algarañaz
SEGUNDA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES